

Ibagué, 13 de julio de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE ANZOATEGUI
Ciudad

REF: ACCION REINVIDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA.

RAD: 73043408900120210014000

**ASUNTO: NULIDAD AUTO DE FECHA AUTO 9 DE JULIO DE 2022
“CONTROL DE LEGALIDAD”**

Respetado Señor Juez

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, reconocido como tal en auto admisorio de la demanda del 06 de diciembre 2021 por medio del presente escrito interpongo **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION** de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P contra el **AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2022;**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.... **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

ANTECEDENTES DEL AUTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022

1. Indica el despacho que el 25 de octubre de 2021 fue radicada la presente demanda verbal declarativa de accion reinivindicatoria.
2. Que el día 19 de noviembre de 2021 el despacho inadmitió la demanda.
3. El 06 de diciembre de 2021 se admitió demanda conforme al escrito de subsanación.
4. La demanda fue contestada con excepciones previas por intermedio de apoderado Juan David Bejarano el día 03 de febrero de 2022.

5. El despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022 el cual pretende ejercer un control de legalidad resuelve lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de los demandados doctor **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que allegue el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al proceso en los términos del numeral 5 del artículo 67 del CGP, al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: De las excepciones previas propuestas por el demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y el señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, se dispondrá correr traslado, conforme al artículo 110 ibidem, por cuanto no se encuentra acreditado que se hayan enviado por un canal digital, copia de las excepciones a la parte demandante.

6. El suscrito apoderado el día 09 de junio de 2022 una vez en firme y ejecutoriado el auto de fecha 31 de mayo procedió a solicitar su cumplimiento, que no era otra cosa que controlar los terminos para que el Dr Bejarano allegara el poder conforme lo ordenado por el despacho y que en el caso que se hubiere subsanado en forma se procediera a correr traslado de las excepciones y no antes con en efecto sucedió, toda vez que mediante la fijacion en lista No. 012 sin que se hubiera previamente reconocido personeria adjetiva al togado para el ejercicio del derecho de postulacion, se descurre en mi contra el traslado de las expeciones previas de un apoderado que no ha sido reconocido como sujeto procesal.
7. Muy distante del termino legal con el que contaba el Dr Bejarano para subsanar presenta escrito sin cumplir con las exigencias del despacho respecto al correo electrico, el cual no coincide con la direccion de correo electronico registrado en el SIRNA en el texto de los poderes conferidos como bien señala el despacho.

De esta manera concluye el despacho los antecedentes que motivaron a llevar a cabo el control de legalidad del auto 31 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL AUTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022

1. Manifiesta el despacho que revisado detenidamente el expediente el suscrito apoderado no fue reconocido con personeria juridica.

Es decir que al señor **LAUREANO CARREÑO** al realizar el control de legalidad del auto del 31 de mayo de 2022 el despacho lo despojó de su derecho a ser representado judicialmente, el cual se encuentra consolidado en el auto admisorio de esta demanda que data del 06 de diciembre de 2021.

La parte resolutive del auto del 06 de diciembre de 2021 señala lo siguiente;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, menor cuantía formulada por Laureano Carreño García, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ, en contra de Jaime José Murillo García, y en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al citado abogado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el suscrito apoderado ya fue reconocido como apoderado judicial del señor **LAUREANO CARREÑO** desde el 06 de diciembre de 2022 y no podría el despacho negar el derecho de postulación previamente reconocido apelando al control de legalidad del auto del 31 de mayo de 2022 de que trata el artículo 132 del CGP, toda vez que este mecanismo procede agotada cada etapa procesal la cual ya paso la etapa de admision de demanda y estamos en la etapa de contestacion de demanda para determinar si la misma fue contestada en debida forma, surtiendose previamente la etapa de notificacion por conducta concluyente.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto **AC2643-2021 Radicación 11001-02-03-000-2017-02233-00** del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.*

Así las cosas, al afirmar el despacho que el suscrito no ha cumplido con la carga procesal de presentar el poder conferido en los términos del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022 es afirmar que mi poderdante se encuentra indebidamente representado, cuando así no lo es, por lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que mediante el auto del 06 de diciembre de 2021 se me fue reconocida la personería para actuar en este proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 132 del CGP le impone al juez al momento del control de legalidad el límite de llevarlo a cabo una vez agotada cada etapa y no retrospectivo en cualquier etapa y en cualquier momento procesal socavando la seguridad jurídica de las decisiones judiciales y más en esta clase de procesos que se discute la propiedad privada.

Tampoco se avecina una nulidad en contra de la parte activa por el incumplimiento del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022 porque la misma ha quedado saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 CGP cuando la parte demandada no alegó oportunamente en el traslado de la demanda, la cual vale la pena acotar que el escrito de subsanación fue de manera extemporánea, por lo tanto ha quedado convalidada en forma expresa; por otra parte también ha quedado saneada en los términos del numeral 2 ibidem y finalmente a pesar del vicio que pudiera generar el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la acción que tienen mi apoderado y su defensa técnica, la cual se ejerce en este escrito de nulidad.

Contrario sensu, el suscrito en escrito del 09 de junio solicitó al despacho el cumplimiento de lo desatado en el auto del 31 de mayo de 2022, el cual resolvió lo siguiente;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de los demandados doctor **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que allegue el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al proceso en los términos del numeral 5 del artículo 67 del CGP, al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: De las excepciones previas propuestas por el demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y el señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, se dispondrá correr traslado, conforme al artículo 110 ibidem, por cuanto no se encuentra acreditado que se hayan enviado por un canal digital, copia de las excepciones a la parte demandante.

2. Manifiesta el despacho que el Dr Juan David Bejarano el 23 de junio de 2022 subsanó pero no cumplió con la carga procesal de incluir la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA en el texto de los poderes.

De acuerdo a lo solicitado por el suscrito en el correo electrónico del 09 de junio de los corrientes el apoderado de la parte pasiva subsanó de manera extemporánea o por fuera de los términos de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2022 y en indebida forma, por lo que el demandado Jaime Murillo y el señor Jhonatan Maceton no contestaron la demanda en debida forma y se encuentran indebidamente representados y con el término precluido para contestar.

Así las cosas, en virtud del principio de preclusión la parte pasiva no contestó la demanda en debida forma y no se puede pretender que

invocando un control de legalidad impertinente y falaz (desconocer el auto del 06 de diciembre de 2021 donde se me reconoce personería jurídica) para equiparar la conducta procesal del extremo pasivo y revivir términos procesales (Requerir nuevamente y dar por contestada la demanda en debida forma) los cuales son de orden público y de estricto cumplimiento ante la evidente extemporaneidad de la parte pasiva para subsanar demanda y en indebida forma respecto al correo electrónico del togado es una flagrante violación a las garantías procesales de un estado social de derecho que además de configurar la presente nulidad se erige como una vía de hecho por defecto procedimental.

CONTROL DEL LEGALIDAD DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022

El despacho materializa su control de legalidad de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

R E S U E L V E

Primero: **REQUERIR** a los doctores **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ** y **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que alleguen los poderes conferidos por sus poderdantes en los términos del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. **EXHORTAR** a los abogados litigantes intervinientes del proceso para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6o. – Demanda y Parágrafo del Artículo 9o. Notificación por estado y traslados, de la Ley 2213 de 2022, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

Cumplido lo ordenado ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

En este orden de ideas, requerir al suscrito es desconocer el auto admisorio ya ejecutoriado y afirmar que no se me ha sido reconocida personería jurídica es negar el derecho de ser representado judicialmente el señor **LAUREANO CARREÑO**. Es decir los efectos del control de legalidad llevan a que mi mandante también se encuentra indebidamente representado, lo cual es una falacia según se ha expuesto.

Volver a requerir al Dr Juan David Bejarano mediante auto del 07 de julio de 2002 con la excusa banal que el suscrito desde el mes de diciembre de 2021 no había sido reconocido con personería jurídica para equiparnos procesalmente en las mismas situaciones de hecho y de derecho atenta contra el debido proceso en el cumplimiento de las ritualidades propias de cada juicio.

Sin temor alguno el despacho deberá declarar que la contestación de la demanda no fue en debida forma en razón del tiempo y su contenido.

Por lo tanto, solicito que se declare la nulidad del auto del 7 de julio de 2022 por indebida representación de los señores Jaime Murillo y Jhonatan Materon , quienes a la luz del derecho son partes en virtud de la notificación por conducta concluyente pero se encuentran indebidamente representados para la etapa procesal de contestación de demanda cuya consecuencia será darse por no contestada. Por tal razón procesalmente no existe apoderado para los demandados y por lo tanto no es posible requerir a un sujeto procesal que no es parte dentro del mismo, habida cuenta que los términos del auto 31 de mayo de 2022 no fueron respetados.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

PRETENSIONES DE LA NULIDAD

1. Que se declare nulo el auto de fecha 07 de julio de 2022 por las razones expuestas en este escrito.
2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la contestación de la demanda realizada por el togado Juan David Bejarano es extemporánea.
3. Declarar que los señores Jaime Murillo y Jhonatan Materon extremos pasivos de esta relación jurídico procesal están indebidamente presentados y que guardaron silencio durante el traslado de la demanda.
4. Ratificar la personería adjetiva que me fue reconocida mediante auto admisorio del 06 de diciembre de 2021

Del señor Juez

Alejandro Ruiz H.

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ

C.C. No. 5.824.275 de Ibagué

T.P. No. 132.549 del C.S de la

RE: NULIDAD AUTO 07 DE JULIO 2022. REF: ACCION REINVINDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA. RAD: 73043408900120210014000

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 10:18 AM

Para: alejoruizh@hotmail.com <alejoruizh@hotmail.com>

Doctor
Alejandro Ruiz Hernández

Comedidamente acuso recibo de recurso de escrito de nulidad en proceso Rad. 730434089001 **2021 00140 00** recibido el 14 de julio de 2022 a las 12:43 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González
Citador. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui
☎ 2810146
✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Alejandro Ruiz Hernandez <alejoruizh@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:43 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD AUTO 07 DE JULIO 2022. REF: ACCION REINVINDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA. RAD: 73043408900120210014000

Cordial saludo , por medio del presente correo adjunto escrito de nulidad como primera actuación posterior al auto del 07 de julio de 2022 con el fin de que se ajuste a derecho el proceso del asunto.